



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 926/25

///nos Aires, 8 de septiembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Gustavo M. Hornos y Daniel Antonio Petrone -Vocales-, para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en el presente legajo **FPA 9133/2022/TO1/6/1/CFC1** del registro de esta Sala I, caratulado: "COMAS, _____ s/recurso de casación".

Y CONSIDERANDO:

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. El 17 de junio del corriente año, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, integrado de manera unipersonal por la señora jueza a cargo de la ejecución penal, Noemi Marta Barros, no hizo lugar a la solicitud de prisión domiciliaria articulada en favor de _____ Comas.

II. Contra dicho pronunciamiento, la defensa particular del nombrado interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el *a quo*.

En primer lugar, la parte recurrente sostuvo que la resolución impugnada "sólo luce dotada de una fundamentación aparente en violación al deber de motivación constitucionalmente exigido, además de apartarse de precedentes dictados por la propia jueza dictante del fallo; lo que permite su tacha por la vía de



la doctrina de la arbitrariedad”.

Así, refirió que la jueza a quo efectuó una errónea y parcial valoración de la prueba, acreditando un acompañamiento familiar inexistente y omitiendo la real situación económica y salud del niño.

Concretamente, alegó que se realizó una incorrecta aplicación del interés superior del niño, al exigir supuestos extremos como abandono o institucionalización para su procedencia, en contradicción con la jurisprudencia de la CSJN y la Corte IDH.

Finalmente, solicitó que se deje sin efecto la resolución recurrida y se haga lugar a la prisión domiciliaria articulada en favor de _____ Comas.

Citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso e hizo reserva del caso federal.

III. Que el 8 de julio próximo pasado se notificó a las partes y la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años en esta instancia a los fines del art. 465 bis del CPPN.

IV. Si bien el recurso de casación ha sido interpuesto en término, por quien tiene legitimación para recurrir y se dirige contra una de las resoluciones mencionadas en el art. 491 del CPPN, ello no es suficiente para habilitar esta instancia (arts. 459 y 463 CPPN) .

Ello así, pues, la defensa no introdujo argumentos ni una crítica razonada que logre conmover la decisión adoptada, toda vez que se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada, a

Fecha de firma: 08/09/2025

Alta en sistema: 09/09/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#40225692#470726661#20250908104534002



Cámara Federal de Casación Penal

partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso que la jueza de la instancia anterior consideró relevantes para denegar la prisión domiciliaria a _____ Comas.

V. Preliminarmente, cabe señalar que conforme se desprende del Sistema de Gestión Judicial LEX100, el 11 de octubre de 2023, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná condenó a _____ Comas -mediante juicio abreviado- a la pena de cuatro (4) años y tres (3) meses de prisión como coautor del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737).

Asimismo, según surge del cómputo de pena oportunamente efectuado, la pena se agotaría el 31 de diciembre de 2026.

VI. A fin de arribar a la decisión aquí cuestionada, la magistrada a quo recordó que "el *instituto de prisión domiciliaria no es un beneficio de concesión automática, de lo que se sigue que la valoración acerca de su procedencia o rechazo corresponde al magistrado*".

Seguidamente, tuvo en consideración la entrevista social realizada con la Sra. Gómez -madre del menor-, que "se desprende cierta *planificación de la vida diaria familiar, que se ha logrado a través de la concurrencia del menor al jardín maternal con el acompañamiento de familiares de ambas partes, tal como se viene sosteniendo hasta la actualidad*".

Sobre esa línea, el tribunal entendió "que *deben acreditarse otros extremos que resultan esenciales*



para habilitar la excepción normativa".

Aunado a ello, destacó que "la Sra. Gómez cuenta con integrantes del grupo familiar que pueden colaborar con el cuidado del menor, tal como se viene realizando hasta la actualidad, no requiriendo necesariamente que el condenado sea la única persona capaz de brindar la asistencia del menor, infiriéndose de los informes la posibilidad económica de solventar la atención y/o cuidado del niño por parte de personal idóneo".

Finalmente, concluyó que la defensa no acreditó que el menor atravesara una situación de abandono, institucionalización o insatisfacción de sus necesidades básicas e indicó que "la prisionización de una persona trae aparejada consecuencias nocivas para el condenado que cumple pena de prisión en un ámbito carcelario, y que inevitablemente su grupo familiar también deberá soportar ciertos efectos negativos".

Bajo estos términos y de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, denegó el instituto pretendido.

VII. *Que, en razón de las consideraciones precedentes, las discrepancias valorativas expuestas por la parte recurrente, más allá de demostrar la existencia de una fundamentación que no se comparte, no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (fallos: 314:791; 321:1328 y 322:1605), o en alguna cuestión federal.*

De adverso a lo sostenido en su recurso, en la

Fecha de firma: 08/09/2025

Alta en sistema: 09/09/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#40225692#470726661#20250908104534002



Cámara Federal de Casación Penal

decisión a estudio se analizaron los elementos de convicción necesarios y suficientes para el tratamiento de la cuestión y la resolución recurrida contiene fundamentos que constituyen una derivación razonada del derecho vigente, todo lo cual la aleja de la ausencia de fundamentación y tacha de arbitrariedad pretendida.

Asimismo, no obstante advertir que el tribunal *a quo*, al momento de resolver no recabó la opinión del asesor de menores en esa instancia, en el marco del presente incidente, tal como se mencionó *ut supra*, se dio intervención a la Unidad Funcional para la Asistencia a Menores de 16 años de esta Cámara, sin que en esta instancia se hayan aportado elementos que conmuevan el temperamento que se viene sosteniendo. Ello, sin perjuicio de encomendar al tribunal de origen que, en lo sucesivo, procure la intervención de ese ministerio tutelar (cfr. en lo pertinente y aplicable causa n° CFP 21276/2018/TO1/12/CFC1 caratulada "Sánchez Chuchón, Julio Raúl s/recurso de casación", reg. n° 678/20 de fecha 23 de junio de 2020 y causa n° CFP 16662/2016/TO1/31/5/1/CFC18 caratulada "Moyano, _____ Daniel s/recurso de casación" de fecha 11 de julio de 2024, reg. n° 846/24, ambos de esta Sala -con integración parcialmente distinta-).

De ese modo, las alegaciones de la asistencia técnica expuestas en el recurso en trato traslucen una disconformidad con el análisis efectuado por la jueza *a quo* sobre la cuestión, sin lograr conmover, a través de los argumentos expuestos, los fundamentos antes



señalados.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de _____ Comas, con costas (arts. 444, 530 y ccds. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

Que he conocido en la deliberación que mis colegas propician declarar inadmisibile la vía intentada, motivo por el cual habré de dejar a salvo mi opinión respecto a que el recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible a tenor de lo dispuesto por el art. 491, segundo párrafo, del C.P.P.N. y a la luz del control judicial amplio y efectivo que corresponde a la jurisdicción en la etapa de ejecución de la pena privativa de libertad (cfr.: de la Sala IV CFCP, causa Nro. 699, "MIANI, Cristian Fabián s/recurso de casación", Reg. Nro. 992, rta. el 4/11/97; y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo "ROMERO CACHARANE", Fallos 327:388 del 9/4/2004).

Por lo expuesto, sin que ello implique abrir juicio sobre el fondo de la cuestión traída a estudio, entiendo que corresponde continuar con el trámite legalmente previsto y fijar audiencia para que las partes informen (art. 465 bis CPPN).

Finalmente, y en línea con mi posición en punto a la admisibilidad de la vía interpuesta, considero resulta pertinente encomendar al Tribunal a quo que, en casos como el presente, procure dar intervención al Ministerio Tutelar en resguardo del interés superior del





Cámara Federal de Casación Penal

niño.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que por coincidir, en lo sustancial, con los fundamentos expuestos por el colega que inaugura el Acuerdo, Daniel Antonio Petrone, adherimos a la solución propuesta y expedimos nuestro voto en igual sentido.

Es nuestro voto.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

I. DECLARAR INADMISIBLE, por mayoría, el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de _____ Comas, con costas (arts. 444, 530 y ccds. del CPPN).

II. ENCOMENDAR al tribunal *a quo* que, en lo sucesivo, procure la intervención del Asesor de Menores.

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Gustavo M. Hornos y Daniel Antonio Petrone. Ante mí: Walter Daniel Magnone

